

EL DERECHO AL NOMBRE Y A LA NACIONALIDAD

Por Homero PEREZ QUINTANA
Inspector Técnico de Educación (Cáceres)

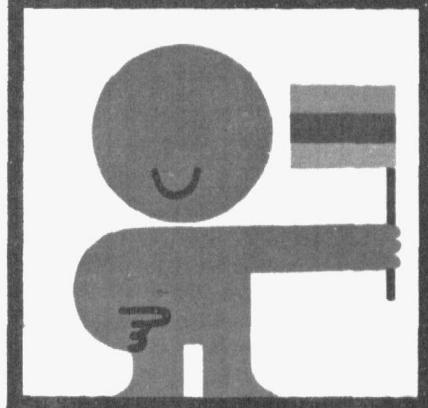
1. DERECHO AL NOMBRE

La Asamblea General de la ONU de 20 de noviembre de 1959 aprobó por unanimidad la Declaración de los Derechos del Niño, articulada en diez principios, entre los cuales nosotros vamos a fijar nuestra atención en el tercero, que dice: "El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad". A los veinte años de esta Declaración y durante todo éste se hace preciso recordar al mundo con insistencia que existen unos seres diferenciados del adulto que tienen sus propios derechos y que, por tanto, es necesario tratarlos como lo que son, niños, respetando sus características y sus derechos, ya que la sociedad en que vivimos inmersos es una sociedad concebida fundamentalmente para adultos, organizada por y para adultos y que pretende satisfacer fundamentalmente a los adultos. El Preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño considera que la Humanidad debe al niño lo me-

yor que puede darle e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente, y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos naciones a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia.

Todo lo que al hombre rodea recibe alguna denominación que implica distinción de lo otro, de todo lo demás. Entre los hombres existe un cierto parecido de unos con otros, pero nunca una identidad total. Ante esa situación se hace necesario dar a cada uno una nominación que permita individualizarlo e identificarse a sí mismo ante los demás, y esto es el nombre. La especie humana designa a todo aquello que le rodea y que le es conocido con un nombre, y a todos los miembros de su especie le da también uno del que el individuo se apropia y que forma parte de su individualidad, que indica su sexo y que además permite afianzarse ante los demás. Junto al nombre, los apellidos que indican la pertenencia a una determinada familia y que,

3 Derecho a un nombre y una nacionalidad.



por tanto, implican un parentesco con los demás miembros de la misma y expresan abiertamente los lazos de filiación y fraternidad.

Realmente todo niño tiene su nombre, pero cuando hablamos de nombre estamos haciendo referencia a apellidos (*cognomen*), que en nuestro país se corresponden el primero con el del padre y el segundo con el de la madre, y así vemos cómo es un derecho legalmente establecido en nuestro Código Civil, artículo 114, a llevar el hijo legítimo los apellidos del padre y de la madre. El apellido es un atributo de la familia y un patrimonio moral indivisible de la misma del que pueden participar todos los hijos sin que ninguno de ellos esté facultado para atribuírselo exclusivamente (sentencia de 31 de mayo de 1928). Aún más, no puede autorizarse la anteposición del apellido de la madre al del padre, aun cuando la madre hubiera condicionado en su testamento a dicha anteposición la institución de heredero hecha a favor de su hijo

(resolución de la Dirección General de Registros de 31 de diciembre de 1914). Es, por tanto, el derecho al apellido, irrenunciable e imprescriptible, y que no pertenece al comercio de los hombres.

Para la Biología, la filiación es el vínculo que liga a generante y generados; para el Derecho, filiación es el vínculo que liga a quienes ante la ley son padre e hijos, así que jurídicamente cabe que haya personas sin filiación. Biológicamente hablando, puesto que desde ese punto de vista todo hijo tiene padre, son hijos de padres desconocidos, jurídicamente son hijos sin padres, lo mismo que cabe que quienes son ante la ley padre e hijo no lo sean en la realidad natural.

Ello no quiere decir que la Ley edifique caprichosamente la paternidad jurídica haciendo caso omiso de la Naturaleza. Sino que quiere decir sólo que aun intentando, en principio, que el vínculo jurídico de filiación se dé entre generantes y generados, sin embargo, a veces, aunque sea dudoso si se consiguió, o incluso pudiendo haber pruebas de que no se consiguió (por ejemplo, si libremente los interesados pudieran haberse dejado practicar la prueba de grupos sanguíneos y ésta hubiera demostrado que el ser que dio a luz la mujer no es hijo del marido), la ley, a pesar de todo, prefiere ante las dudas e inseguridades de que la generación es susceptible o ante los perjuicios que (al menos según su criterio) acarrearía el dejar libertad para la investigación de la misma hacer y mantener (en beneficio —a veces en perjuicio— de la paz familiar y de la segu-

ridad y estabilidad del estado de las personas) como padres e hijos jurídicamente hablando a aquellos entre los que concurren ciertas circunstancias fijadas por ella. Porque (presupuestas todas las dificultades anteriores), en definitiva, por expresar brevemente la cuestión, es que algunos ocupen el puesto de padres respecto de cada hijo, con toda la trama de derechos y deberes que la relación jurídica de filiación origina entre sujetos (1).

Tenemos que en nuestro Código Civil, y jurídicamente se delinean en el campo de la filiación, cinco estados civiles, de los cuales cuatro son de filiación y uno de falta de filiación, aquellos que carecen de padres en el plano del Derecho y no, como dice el doctor Aldabalejo, en el campo de lo biológico. Cuatro filiaciones que dan lugar a cuatro status: legítimos, naturales reconocidos, naturales legítimos por concesión y adoptivos. Creemos que la adopción es la figura que mejor resuelve el problema de los hijos sin padre jurídicamente, toda vez que permite llevar unos apellidos que se corresponden con los del padre y de la madre, y dar el nombre de padre e hijo con toda propiedad, evitando así los problemas de tipo psíquico y humano que siempre se presentan en aquellos seres que carecen de ello. El hijo adoptivo tiene derecho a apellidos y, por tanto, no va a diferenciarse en sus relaciones con los demás (véanse artículos 172 a 180 del C. C. Ley 7/1970, de 4 de julio, de modificación del capítulo V

(1) Manuel Albadalejo: "Manual de Derecho de Familia y Sucesiones". Bosch. Barcelona, 1974, página 132.

del título VII del libro I, del C. C. sobre adopción), y se le permite que pueda decir esas dos palabras: padre, madre; aunque biológicamente no lo sean, porque también estimamos que la paternidad no viene solamente dada por haber sido parte en la concepción, sino por cumplir las obligaciones que la misma lleva aparejadas, y en la mayor parte de los casos de adopción se cumple esta premisa.

Al tema de la adopción han concedido una gran importancia las Naciones Unidas, patrocinando desde 1950 una serie de estudios seguidos de reuniones internacionales, como:

- 1957: Grupo de expertos sobre la adopción. Génova. Oficina de las Naciones Unidas.
- 1960: Seminario europeo sobre la adopción. Leysin. Oficina de las Naciones Unidas para Europa.
- 1965: Convención de La Haya sobre la jurisdicción, Ley aplicable y reconocimiento de Decretos relativos a la adopción.

Si damos un breve y somero repaso a nuestro Código Civil, podremos ver cómo el artículo 119 establece que son hijos naturales los nacidos fuera del matrimonio de padres que al tiempo de la concepción de aquellos pudieran casarse sin dispensa o con ella, siendo los únicos hijos de los habidos fuera del matrimonio que pueden ser legítimos. Es la denominada filiación "naturalis tantum". Asimismo el artículo 129 establece que el hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno de ellos. Pasamos ya a aquellos hijos en

los que biológicamente se puede corresponder la paternidad con lo judicialmente establecido, y así nos encontramos que la Biología no coincide con el Derecho, y vemos en el artículo 139 que los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición de naturales sólo tendrán derecho a exigir de sus padres alimentos conforme al artículo 143 en concordancia con los artículos 846, 46, 84, 211, párrafo 3.º del Código Civil, y el artículo 55, párrafo 3.º, de la Ley de Registro Civil. No pueden tener, pues, el carácter de hijos naturales o intermedios los nacidos del padre que estaba casado en el momento de la concepción o del parto porque son entendidos como hijos de la "debilidad"... (Sentencia de 28 de abril de 1926). Pero, ¿qué importancia tiene la debilidad del hombre y mujer ante la situación en que pueden quedar los hijos fruto de esa debilidad, una vez concebidos y nacidos? Estamos cargando la culpa de una paternidad sobre unos seres que están exentos de toda culpa.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del Código Civil, cuando el padre o la madre hiciera el reconocimiento separadamente no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiere tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida. Se pretende así seguir manteniendo una paz familiar, a nuestro juicio mal entendido, en la mayor parte de los casos, ¿sigue existiendo familia, o es sólo un simulacro de ella y un guardar las apariencias?

Hemos visto, hasta ahora, una serie de situaciones de tipo jurídico que dan lugar a una amplísima casuística que

incide sobre la problemática planteada en la primera parte del principio tercero de los Derechos del Niño: el derecho al nombre. Estamos excluyendo de una manera legal el derecho de poder sentirse como todos y junto a todos, porque esta falta de apellidos implica una discriminación. Recuerdo, y parte de los lectores recordarán conmigo, un episodio de la serie televisiva "La Casa de la Pradera", en la que un niño que desconoce a sus padres es acogido en el hogar de los protagonistas y le pide al marido, tras amplio rodeo, el poder llamarle padre; petición que el niño justifica en que sus compañeros lo tienen y él no. La justificación no radica sólo en no querer diferenciarse de los demás, sino que también está justificada por esa necesidad natural que todo niño tiene en nuestra sociedad de sentirse hijo de un padre y una madre conocidos o que figuren como tales, de sentirse amparado, guiado y respaldado por una pareja que tiene un papel importantísimo en su configuración de hombre.

Creemos que la solución del problema no es solamente jurídica, sino que también es un problema de concienciación de los pueblos y las gentes; que poco importa de quién procede uno y que mucho importa cómo es uno. Quisiéramos después de todo esto sacar una conclusión: debe tenerse en cuenta al individuo en sí y por sí más que a sus antecesores y a todos aquellos que no forman parte de una familia legalmente constituida, "debe admitírseles como seres iguales a los demás sin ningún tipo de discriminación".

2. DERECHO A LA NACIONALIDAD

Todo individuo siente la necesidad de pertenecer con pleno derecho a una comunidad determinada, aunque, desde el punto de vista afectivo, como señala Piaget, el niño inicialmente no demuestra preferir su patria a otra. Es al comienzo de la adolescencia cuando comienza a sentir el apego patriótico, que el muchacho explica por referencia a la familia y al nacimiento.

Esta necesidad de una nacionalidad quedó reflejada como principio que se halla consagrado en el artículo 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre: "Todo individuo tiene derecho a la nacionalidad. Nadie puede ser arbitrariamente privado de su nacionalidad, ni del derecho a cambiar de nacionalidad." Por esto la apatridia es una situación anómala. Pero no sólo esta es la única situación anómala que nos encontramos, aunque sí es la más perjudicial para el individuo en sí porque le hace sentirse no perteneciente a una comunidad determinada. Cabe señalar también como situación anómala la de doble nacionalidad, o sea, cuando dos estados consideran simultáneamente a un mismo individuo nacional suyo. Esto puede justificarse por razones de interés social, sin embargo, tiene el inconveniente de someter al individuo a un doble orden de deberes respecto de los estados de los que es súbdito. Para evitar esta duplicidad de deberes se acude a la noción de nacionalidad afectiva que considera únicamente la nacionalidad del país donde el individuo tiene su residencia habitual,

donde cumple sus obligaciones y ejercita sus derechos (doctrina consagrada en el Convenio de La Haya de 1930).

La nacionalidad viene definiéndose como condición o cualidad de pertenecer a la comunidad de una nación, y es en derecho el vínculo que asocia a una persona individual o jurídica con un Estado. Atribuye, al mismo tiempo, a una persona determinada cualidad de estado civil determinante del estatuto de que habrá de gozar en sus

relaciones jurídicas y le otorga los beneficios inherentes a la condición jurídico-política de súbdito de un estado y le impone las cargas correspondientes a tal condición.

Durante mucho tiempo, desde que el Código napoleónico introdujo la nacionalidad como conexión determinante del estatuto personal, ha habido dos corrientes distintas, una favorable a la nacionalidad y una que propugna el domicilio. Estas corrientes han quedado superadas por un nuevo contendiente,

que es la ley de residencia habitual, el lugar en que socialmente queda integrada la persona (Winter), el centro vida, como prefiere decir Wan Hoogstracen; en suma, un domicilio social como concreción real y fáctica, que viene a conciliarse con la residencia habitual, que se ha convertido en la conexión dominante en las últimas Convenciones de La Haya (2).

(2) Aguilar Navarro, M.: "Derecho Civil Internacional". Vol. II. Sección de Publicaciones e Intercambio. Facultad de Derecho. Uni-

En nuestra patria la tendencia, en general, tanto en el sistema positivo como en nuestra doctrina, está marcada por la defensa de la ley nacional. Ya en el Código Civil de 1889 era la elección de la ley personal, como concreción de la personalidad, lo que caracterizaba al derecho internacional privado español y más específicamente a la forma de entender el estatuto personal. El viejo artículo 9.º

versidad Complutense. Madrid, 1975, 4.ª edición, págs. 47 y ss.

del Código Civil consagraba ya el principio de la ley nacional, no sólo en este artículo, sino que en el actual artículo 9.º de nuestro Código Civil se dice textualmente: "La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte. El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley per-

sonal interior." El Estatuto personal o ley aplicable a la persona, consagrada por esta norma, viene diversificado en capacidad y estado civil, relaciones personales y patrimoniales surgidas del vínculo de matrimonio, nulidad y separación matrimonial, filiación y relaciones paternofiliales, relaciones derivadas de tutela y adopción. Se trata de ley aplicable al fondo de la relación jurídica personal, no a las formalidades externas de la misma que se regirán por la "Lex loci actus".

LOS NIÑOS

El secretariado para el Año Internacional del Niño ha dedicado el núm. 3 de Fórum d'idées a los niños refugiados, en donde se comentan los problemas y cuestiones más significativos, se incluyen los datos estadísticos de la situación, con la alarmante referencia de la proporción niño/refugiado=1/2. En dicho boletín se incluye el mapa elaborado por el Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los refugiados, en donde se señala el número de acogidos en cada país y la procedencia de los mismos, tal como se refleja en el cuadro adjunto.

MEJICO	3.000
América Latina.	
E. U. DE AMERICA	685.000
Europa, América L., Asia.	
COSTA RICA	3.000
América Latina.	
CANADA	42.000
Europa, América L., Asia.	
CUBA	2.000
América Latina.	
PERU	1.100
Europa, Chile.	
COLOMBIA	1.500
América Latina.	
VENEZUELA	16.000
Europa, América L.	
CHILE	3.000
Europa.	

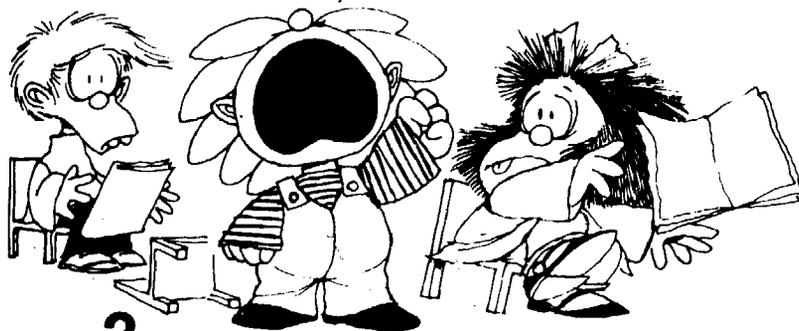
ARGENTINA	35.000
Europa, América L.	
PARAGUAY	1.500
Europa, América L.	
URUGUAY	2.000
Europa, América L.	
BRASIL	35.000
América Latina.	
NORUEGA	6.000
Europa, América L., Asia.	
PAISES BAJOS	8.000
Europa, América L., Asia.	
REINO UNIDO	150.000
Europa, América L., Asia.	
BELGICA	17.000
Europa, América L., Asia	
FRANCIA	140.000
Europa, América L., Asia.	
SUIZA	30.000
Europa, América L., Asia.	
PORTUGAL	7.500
Africa, América Latina.	
ESPAÑA	15.000
América Latina.	
MARRUECOS	500
Europa, Africa.	
SENEGAL	5.000
Africa.	
ARGELIA	52.000
Africa, América Latina.	

REFUGIADOS

SUDAN	160.000
Etiopía, Zaire.	
RWANDA	7.500
Burundi.	
GABON	60.000
Guinea Ecuatorial.	
ZAIRE	530.000
Angola, Burundi, Rwanda.	
ANGOLA	250.000
Zaire, Namibia.	
ZAMBIA	65.000
Zimbabwe, Angola, Namibia,	
Africa del Sur.	
BOTSWANA	11.000
Zimbabwe, Angola, Namibia,	
Africa del Sur.	
VIETNAM	320.000
Campuchea.	
THAILANDIA	120.000
Laos, Campuchea.	
MALASIA	96.000
Filipinas, Campuchea, Viet Nam.	
SUECIA	20.000
Europa, América L., Asia.	
BANGLADESH	220.000
Birmania.	
R. F. ALEMANA	120.000
Europa, América L., Asia.	
DINAMARCA	1.800
Europa, América L., Asia.	

AUSTRIA	20.000
Europa, América L., Asia.	
RUMANIA	1.000
Chile.	
YUGOSLAVIA	2.000
Europa.	
ITALIA	12.000
Europa, América L., Asia.	
TURQUIA	1.100
Europa, Asia.	
GRECIA	2.600
Europa.	
EGIPTO	4.500
Europa, Africa, Asia.	
SOMALIA	500.000
Etiopía.	
DJIBOUTI	20.000
Etiopía.	
ETIOPIA	11.000
Etiopía (personas desplazadas),	
Sudán.	
KENYA	6.000
Uganda, Etiopía.	
TANZANIA	167.000
Burundi, Rwanda, Uganda.	
UGANDA	112.000
Rwanda, Zaire.	
BURUNDI	50.000
Rwanda.	
MOZAMBIQUE	70.000
Zimbabwe.	

¡¡YO QUERÍA LLAMARME
BATMAN!! ¡¡Y ADEMÁS
SER SUIZO, PARA COMER
CHOCOLATE TODO EL DÍA!!



3 Derecho a un nombre y una nacionalidad.

Debemos señalar que entre nosotros han sido muy pocos los defensores declarados del domicilio, pudiendo citar, por ejemplo, a Torres Campos y de Conde y Luque. Asimismo en la jurisprudencia se confirma de una forma ininterrumpida la ley nacional de la persona de que se trate y así vemos cómo en la Resolución de la Dirección General de Registros de 16 de enero de 1917 se dice que los derechos y deberes de familia y el estado, condición y capacidad legal de las personas se rigen por el estatuto personal con arreglo a la doctrina del artículo 9.º del Código Civil, doctrina aplicable, por necesidad de interpretación natural y por jurisprudencia y práctica constante, a los extranjeros en España. Tenemos, pues, que el punto

de conexión fundamental utilizado en el estatuto personal en nuestro país es el de la nacionalidad.

Tenemos que preguntarnos, desgraciadamente, los casos que pueden aplicarse de adultos y niños son numerosos, cómo se resuelve el problema de la nacionalidad. Algunos textos legales, algunos códigos, han dado respuesta a este problema y así vemos cómo el Código Civil griego, en el artículo 30, regula el supuesto de la apatridia disponiendo: "Si una persona no posee nacionalidad en lugar de la ley nacional será aplicada la ley del domicilio y en ausencia de domicilio la ley de su residencia. Asimismo el artículo 29 del Código italiano dispone: "En el supuesto de que una persona no tenga nacio-

nalidad la ley del lugar, en donde reside, se aplica en todos los casos en los que, según las disposiciones precedentes, la ley nacional debe ser aplicable." Vemos, pues, cómo tanto en el Código griego como en el italiano se está imponiendo la doctrina que hoy va tomando carácter como norma de derecho positivo, la residencia habitual, en un caso como sustitutiva de nacionalidad y domicilio, en otro caso como sustitutiva de la nacionalidad.

La Convención de La Haya de 1955 destinada a regular los conflictos entre la ley del domicilio preceptúa en su artículo 5.º: "El domicilio, en el sentido de la presente Convención, es el lugar en el que una persona reside habitualmente, al menos que no dependa del domicilio de otra persona o de la sede de una autoridad." En nuestra doctrina patria y para el profesor Trias Giró el domicilio envuelve la idea de establecimiento de una persona en una localidad determinada y, por tanto, supone residencia de aquélla y el asiento de sus intereses en dicha localidad, y en nuestro Código Civil el artículo 40 dice expresamente: "Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual y, en su caso, el que determine la ley de enjuiciamiento civil.

Pasamos, por último, a ver otro de los grandes problemas de nuestros días que supone el que el ser humano no pueda, se vea obligado, a vivir fuera de su patria, como es el caso de los refugiados, y en el año 1951 la Convención de 28 de julio sobre el estatuto del refugiado dispo-

(Continúa en pág. 28.)

influencias de los padres a través de múltiples mecanismos en la salud de sus hijos. Esta educación debe hacerse antes de que las parejas contraigan matrimonio, pero también después, y no debe dirigirse sólo a la madre, sino también al padre.

- *Guarderías*, que deben reunir unos mínimos exigibles para ayudar a las madres con trabajo fuera del hogar y evitar la influencia negativa de muchos centros que reciben impropriamente el nombre de guardería y que más bien deberíamos considerar como almacenes de niños. Estas guarderías deben estar al servicio de las familias de todo tipo, especialmente de las menos ricas, para así evitar una vez más el desequilibrio que genera la injusta distribución de la riqueza y para conseguir que actúen como centros de estimulación, ya que de otra forma estos niños menos favorecidos crecerían en un ambiente pobre o carente de estímulos. Las guarderías, si reúnen unos niveles adecuados, pueden ejercer una función preventiva de trastornos del desarrollo psicosocial.
- *Sanidad Escolar*. En este campo se puso en el pasado un especial énfasis en los reconocimientos de salud de los escolares, y hoy se entiende que la misión principal es motivar a los escolares para que desarrollen hábitos sanos y así potenciar su salud no sólo mientras que son escolares, sino también en el futuro. En las escuelas se pueden desarrollar actividades específicas tales como la puesta al día de las vacunaciones, educación en nutrición, prevención de accidentes y control de defectos de visión y audición. En esta materia es de destacar la importancia que se está dando universalmente a la formación en el campo de

la educación sanitaria de los estudiantes de las Escuelas Universitarias de Profesores de E. G. B. y a los propios profesores, única forma de que ellos puedan desempeñar el importante papel que les toca desarrollar en la Sanidad Escolar.

- *Servicios Sanitarios para Adolescentes*. En España no existen estos servicios, y sólo en alguna ciudad se hacen tímidos intentos para ponerlos en marcha. Es necesario iniciar la puesta en marcha de este tipo de servicios, especialmente en las zonas urbanas e industrializadas, y deben tratar aquellos problemas específicos de la adolescencia, incluyendo el consumo de drogas, la delincuencia juvenil y los embarazos, cada día más frecuentes en esta época de la vida.
- Debe tenerse en cuenta la *influencia del ambiente de trabajo sobre la mujer* en edad fértil y muy especialmente durante los embarazos, pues está plenamente demostrado que ciertos tipos de polución industrial tienen efectos nocivos sobre el desarrollo fetal.
- *Legislación social y laboral adecuada* que permita una atención apropiada de la madre al niño, a fin de que éste se desarrolle y crezca rodeado del amor materno, indispensable para su equilibrio y su salud.

En conclusión, aunque en España ya están conseguidas algunas cosas de las que proponemos, creemos que sería muy conveniente que todos, no sólo las autoridades, nos convenzamos que la atención sanitaria, a la que el niño tiene derecho como paso necesario para conseguir que crezca y se desarrolle en buena salud, es obra de la comunidad y debe adecuarse al estilo de vida y a las condiciones sociales y ambientales de cada país.

EL DERECHO AL NOMBRE...

(Viene de la pag. 24.)

ne en su artículo 12, apartado 1.º, lo siguiente: "El estatuto personal de todo refugiado será regido por la ley del país de su domicilio o en defecto de domicilio por la ley del país de residencia."

En el mismo sentido se ex-

presa el artículo 12 de la Convención relativa al estatuto de los apátridas de 28 de septiembre de 1954.

La extensión de este trabajo no nos permite entrar en la consideración de otras situaciones, como es la de los emigrantes, etc., pero lo hasta aquí dicho debe servirnos para constatar cómo a través

del tiempo se ha venido sintiendo la necesidad de dotar a la persona de unas normas a las que acogerse para poder sentirse arraigado a una "tierra", que puede no ser la de su origen por nacimiento, pero que sí puede ser aquella que le permite ser ciudadano y no súbdito, libre y no esclavo.